

11-1
1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	20-2015-00244
Demandante	Santiago Lerma Núñez
Demandado	María Amalia Rubio Ceballos
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación	No.4380

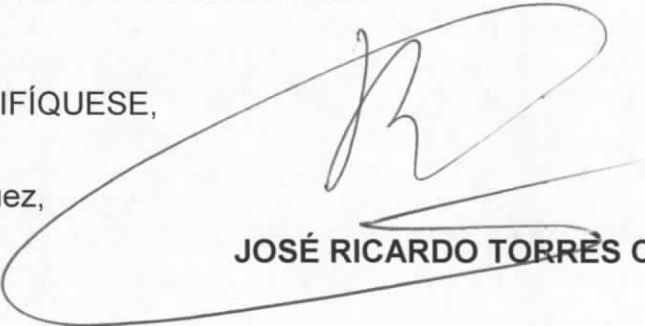
Ha pasado el presente proceso al Despacho, en el cual se observa que cumple con el término indicado en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., sin embargo se evidencia a folios 105 a 109 el acuerdo de pago celebrado por la parte pasiva con sus acreedores, comunicado allegado por la Conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas. Así las cosas y como quiera que no existe evidencia del cumplimiento o no del mentado acuerdo, el Juzgado;

RESUELVE

OFICIAR al Centro de Conciliación Fundafas para que en el término de tres (3) días, informe el estado del proceso de insolvencia de la demandada MARIA AMALIA RUBIO CEBALLOS identificada con c.c. No.31.862.347, puntualmente sobre el cumplimiento o no del acuerdo de pago. Por Secretaría librese y remítase la comunicación respectiva al Centro de Conciliación Fundafas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	30-2017-00528
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Juliana Calderón Cuéllar
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.4387

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES GALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

914-1
3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	10-2017-00399
Demandante	Serlefin BPO&O Serlefin S.A. –cesionario-
Demandado	María Constanza Bolívar Ospina
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.4381

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada NATHALY YIBETH PABON, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud anterior de reconocer personería a la abogada María Leonor Romero Castelblanco, como apoderada de Serlein BPO&O, en razón a que no allega el certificado que acredite la calidad que ostenta en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	18-2015-01069
Demandante	Grupo Consultor de Occidente Cía Ltda.-cesionario-
Demandado	Bertha Lucia Mesías Galindo
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación	No.4385

La parte Ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, y que por lo tanto cede los derechos del crédito, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE, y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos que detenta GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., a favor de MILVIA LENID COLONIA VALENCIA.

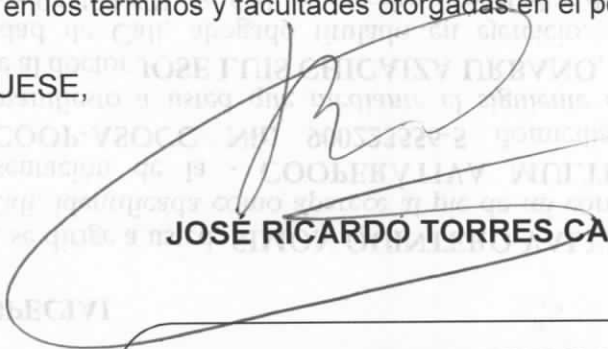
SEGUNDO: TENER como Cesionario y demandante para continuar con el trámite del presente proceso a MILVIA LENID COLONIA VALENCIA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.506 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.

CUARTO: RATIFICAR al abogado EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS identificado con CC. 94.472.646 y T.P.No. 153.249 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

92-1
5

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2011-00072
Demandante: Carmen Erazo Villota. Vs. Ricardo Azael García
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto de sustanciación: 4390

En atención a la comunicación remitida por el Banco Agrario y como quiera que existen títulos pendientes de pago. Esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago del siguiente título a favor del abogado VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ con C.C. 10.542.517.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002347106	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 234.043,00
469030002358279	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2019	NO APLICA	\$ 234.043,00
469030002370762	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 234.043,00
469030002387530	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2019	NO APLICA	\$ 234.043,00
469030002399109	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 234.043,00
469030002413736	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2019	NO APLICA	\$ 176.075,00
469030002427894	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2019	NO APLICA	\$ 234.043,00
469030002441436	27394366	CARMELA ERAZO VILLOTA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2019	NO APLICA	\$ 234.043,00

Total= \$1.814.376,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuno
Secretario

39-1
6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	15-2018-00389
Demandante	Banco Falabella S.A.
Demandado	Carlos Enrique Lasso Urrego
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.4384

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

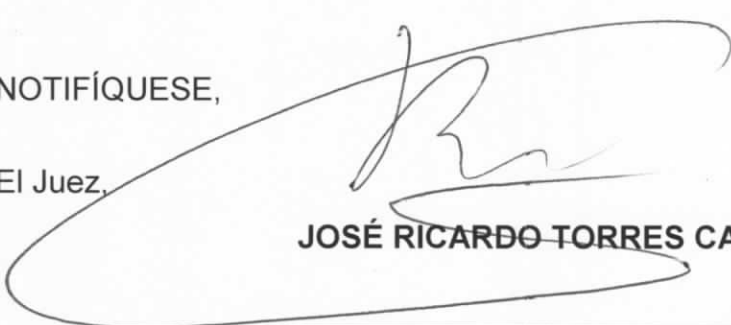
RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

123-1
7

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 030-2017-00580
Demandante: Eduardo Rojas Joven. Vs. Sandra Viviana Vanegas Salazar.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2310

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 01 y 86 c-1), así como también la comunicación remitida por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría librese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

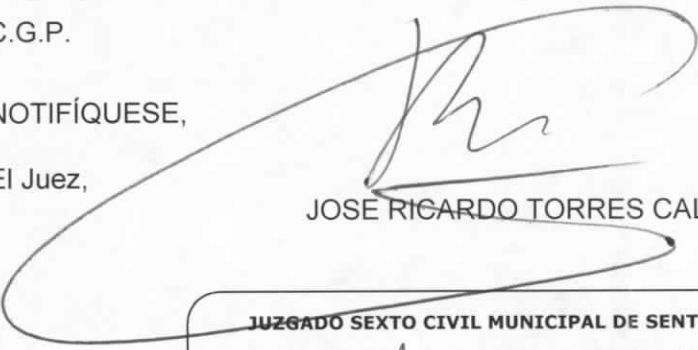
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	34-2018-00670
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Bibiana Andrea Amaya Quiceno y otro
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.4382

En atención a los escritos allegados y realizado el estudio pertinente a las solicitudes que anteceden y al encontrar que las mismas se ajustan a derecho, el Juzgado,

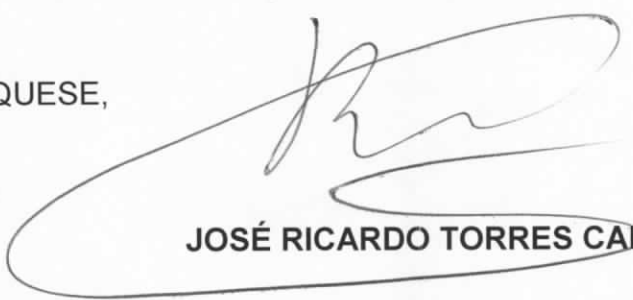
RESUELVE

1º. Aceptar la subrogación parcial de los derechos de crédito perseguidos en este proceso ejecutivo, de acuerdo con las manifestaciones que hacen los representantes legales de la parte demandante y subrogataria. En consecuencia se reconoce al **Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG**, como subrogatario parcial del crédito hasta por la suma de \$11.469.146, tal y como aparece documentado.

2º. Reconocer personería, amplia y suficiente a la abogada CAROLINA HERNANDEZ QUICENO, portador de la T.P. No.2034 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del subrogatario FNG, conforme al memorial poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

51-1
9

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	11-2016-00628
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Diana Alexandra Valencia Patiño
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.4383

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

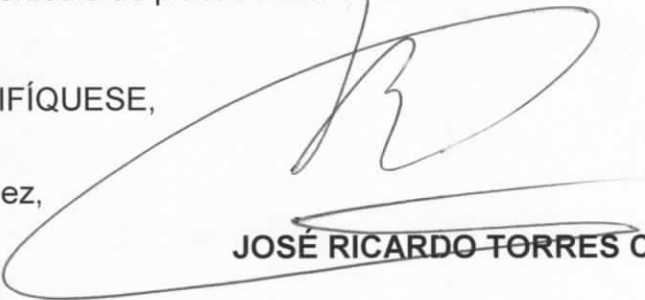
RESUELVE

1.- DISPONER que por el área pertinente se reproduzca el oficio de desembargo, actualizando la fecha.

2.- TENGASE por autorizado al señor LUCIO HERNANDO TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No.12.994.837, para que retire el oficio de desembargo y proceda a realizar las gestiones pertinentes para el levantamiento del embargo del vehículo de placas HEM-591.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

94-1
10

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	14-2018-00054
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Luz Helena Mesa Gaviria
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	No.4386

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

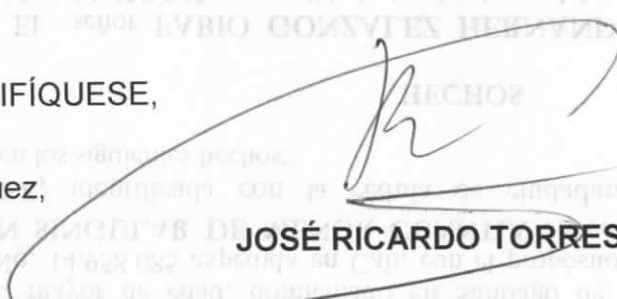
RESUELVE

ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

77-1
11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 032-2016-00675
Demandante: Nubia Gutiérrez de Serna y Otro. Vs. Carlos Julio Narváez y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2312

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 74-75 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juáados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

155-1
12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 33-2009-00679
Demandante: C. R. Multifamiliar la Arboleda. Vs. Jesús Antonio Alomia y Otra.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 2311

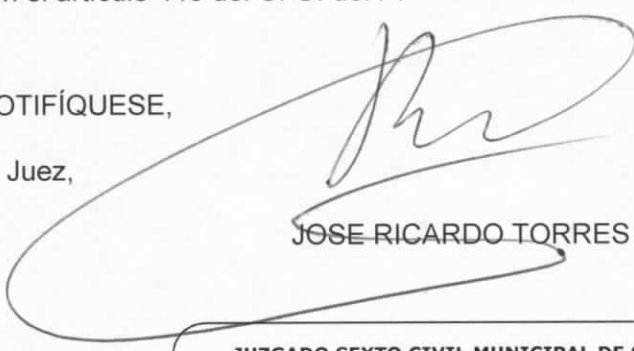
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 148-153 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

133-1
13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 013-2016-00126
Demandante: Arnoldo José Calero Cadavid. Vs. Carlos Arturo Fernández Astudillo.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario.
Auto interlocutorio: 2309

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 03 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

69-1
14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11-2012-00291
Demandante: Coop. Cootraemcali. Vs. Mariluz Angulo Grueso.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 2308

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultada para recibir (fol. 35 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y déjense a disposición del proceso bajo la radicación 018-2011-00558, adelantado en el Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad. Así las cosas déjese a disposición el embargo del salario. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva
Secretario

60-1
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 023-2015-00287
Demandante: Financicol S.A.S. Vs. Alonso García Jaramillo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4388

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte pasiva, el Juzgado, advierte que en auto de sustanciación 2129 del 25 de octubre de 2019 se despachó la misma, donde se concluyó que el pago ordenado no cobre con la obligación ejecutada. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

- 1.- **ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto 2129 del 25 de octubre de 2019, visible a folio 57 del presente cuaderno.
- 2.- **NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
secretario

495-1
16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 034-2007-00559
Demandante: Mario Meza Sánchez. Vs. Consuelo Paz Soto y Otro.
Proceso: hipotecario.
Auto interlocutorio: 2307

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte actora, quien está debidamente facultado para recibir (fol. 462 c-1), el Juzgado teniendo en cuenta que existe embargo de remanentes.

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º Sin costas.

3º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice mediante poder autenticado.

4º Previo a resolver sobre las medidas cautelares, **OFÍCIESE** al Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecucion de esta ciudad, a fin de que se sirva informar la suerte del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 1049 de fecha 28 de abril de 2008 remitido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual notificó sobre el embargo de remanentes decretado dentro del proceso bajo la radiación 034-2004-00297. Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

105-1
17

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 015-2016-00573
Demandante: Héctor de Jesús Giraldo Castañeda. Vs. Luís Alberto Zapata Reyes y Otros.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 4389

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva, el Juzgado, teniendo en cuenta que no existe pronunciamiento o si quiera prueba sumaria sobre el cumplimiento del acuerdo visible a folio 89, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora el escrito que antecede.

2.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que se sirva pronunciar sobre el cumplimiento o no. del acuerdo celebrado con la parte pasiva visible a folio 89 y de ser positiva su respuesta, presente el escrito de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. Por Secretaría librese y remítase la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 204 de hoy 21 de noviembre 2019

se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juapados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29.2
18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENCIAS

CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre dos mil diecinueve (2019)

Radicación	34-2015-00337-00
Proceso	Ejecutivo Singular (regulación de honorarios)
Demandante	Gladys Prieto Bravo
Demandado	Jorge Eliécer Gómez Palacio
Auto sustanc.	No.4394

En atención a lo solicitado por el apoderado e incidentalista dentro del presente asunto, y por ser procedente lo solicitado conforme a las previsiones de los artículos 116, 127 y siguientes del C. G. del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1º. Ordenar a costa del solicitante el desglose de los documentos aportados como anexos de la solicitud incidental, comprendidos desde el folio 07 al 24 inclusive, para ser entregados al mismo o quien autorice expresamente.

2º. Aceptar la *cesación* del trámite incidental de regulación de honorarios profesionales, en la forma como lo pide el incidentalista. Así entonces se tiene por desistida la solicitud ante este Juzgado. Téngase por renunciado el término de ejecutoria. Art. 119 C. G. del Proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

j. r.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019, se notifica a las partes el auto anterior.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
SECRETARÍA *Carlos Eduardo Silva Cano*
Secretario

47-1
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2016-00551
Demandante	CSI Complementos y Suministros Industriales
Demandado	Fanny Albermir Grajales
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2302

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 11 de octubre de 2017, que trata sobre el auto que ordena pagar títulos obrante a folio 45, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 26 de octubre de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 11 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

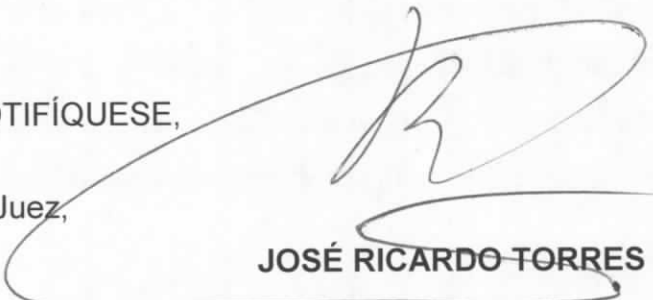
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juagados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

119-1
20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	12-2015-00312
Demandante	Bancolombia
Demandado	Sociedad Gaviria Jaramillo
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2303

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 10 de octubre de 2017, que trata sobre el auto que acepta la sustitución del poder obrante a folio 118, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 16 de julio de 2015, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 10 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

99-1
21

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	06-2015-00153
Demandante	Julián Alberto Dávalos Díaz
Demandado	Talento Efectivo S.A.
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2299

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 17 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que ordena pagar títulos obrante a folio 99, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de diciembre de 2016, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 17 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

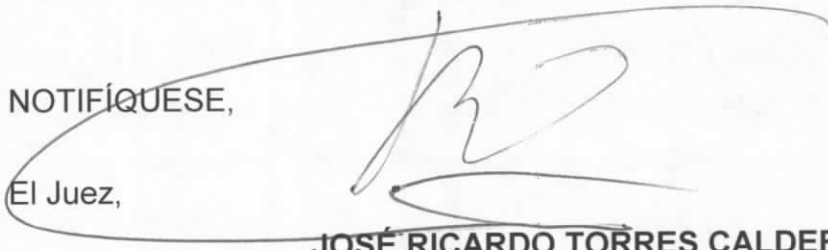
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

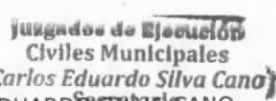
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy **21** de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario


Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

92-1
22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	13-2003-00902
Demandante	Juan Pablo Vargas Rojas
Demandado	Cielo del Pilar Álzate y otra
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2300

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 24 de agosto de 2015, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 41, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 06 de octubre de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 24 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

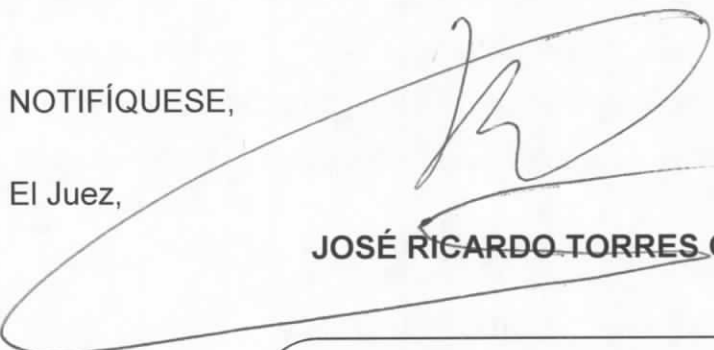
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

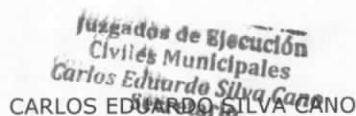
El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario


CARLOS EDUARDO SILVA CANO

85-1
23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	03-2013-00525
Demandante	Edith Silva Vásquez Callejas
Demandado	Carlos Andrés Ramírez
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2301

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 15 de agosto de 2017, que trata sobre el auto que aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 84, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 17 de octubre de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 15 de agosto de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

191-1
24

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	33-2012-00887
Demandante	Rufo Leopoldo Pineda S.A.
Demandado	Graciano López Hurtado
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio	No.2298

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 26 de octubre de 2017, que trata sobre el auto que acepta la renuncia al poder obrante a folio 187, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 26 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juadores de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

96-1
25

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	34-2015-00618
Demandante	Neyvel Muñoz Vasco
Demandado	Juan Carlos Orozco
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2304

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 08 de mayo de 2017, que trata sobre el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito obrante a folio 75, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 27 de octubre de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 08 de mayo de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado

en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

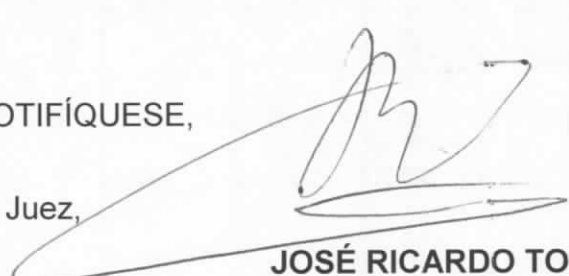
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

26-1
26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	04-2016-00218
Demandante	Cooperativa Mutl. Asoc. de Occidente
Demandado	Fabio González Hernández
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2305

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 23 de octubre de 2017, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 24, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 01 de agosto de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 23 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

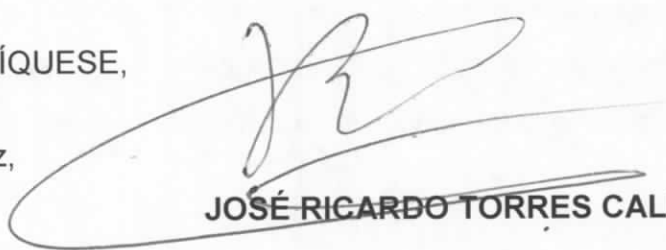
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

41-1
27

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	30-2016-00548
Demandante	Soc. Agropecuaria Maquinaria y Equipos Nacionales
Demandado	Merlín Cardona Ruano
Proceso	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio	No.2306

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde al 30 de octubre de 2017, que trata sobre el auto que avoca el conocimiento del proceso obrante a folio 39, en el cuaderno de medidas previas corresponde a la notificada el 30 de marzo de 2017, sin que desde esa fecha haya ningún trámite pendiente, como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación es la que obra en el cuaderno principal cuya notificación data del 30 de octubre de 2017, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto

indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa.
En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

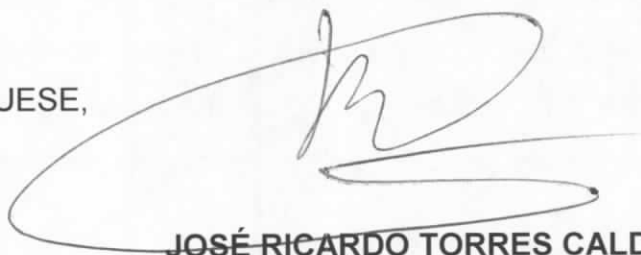
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Librense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados únicamente a la parte demandada o a quien la misma autorice mediante poder debidamente autenticado, anexando copias de las cédulas de ciudadanía.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2° del art. 317 del C.G. del Proceso.

CUARTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.204 de hoy 21 de noviembre de 2019 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO**